

una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 461. Dentro de los tres días que sigan á la celebracion de la junta ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres días.

Art. 462. Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo.

Art. 463. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 464. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 465. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De las informaciones ad perpetuam.*

Art. 466. La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acre-

ditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que lo solicite.

Art. 467. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

Art. 468. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 469. Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 470. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

---

### TÍTULO VI.

#### DEL JUICIO ORDINARIO:

---

#### CAPÍTULO I.

##### *De la demanda y emplazamiento.*

Art. 471. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 472. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y enumerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 473. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion, en los casos en que tenga lugar, y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 474. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 475. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodan á las reglas establecidas.

Art. 476. Las providencias que se dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 477. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste.

Art. 478. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo 4º, título 2º.

Art. 479. Del emplazamiento se extenderá en los

autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

Art. 480. Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 119 á 123.

Art. 481. El despacho ó la órden serán entregados al demandante, quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 482. Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la órden al portador de ellos.

Art. 483. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 122 y 123 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del Gobierno. En este caso el juez ampliará el término del emplazamiento á todo el que considere necesario: atendida la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 484. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 118.

Art. 485. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 486. Los efectos del emplazamiento son:

1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 487. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al artículo 13.

Art. 488. Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que falten para completar los nueve que señala el artículo 477.

Art. 489. Cuando los demandados fueren varios se observará lo dispuesto en el artículo 146.

Art. 490. Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el artículo 74 á no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 491. En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entonces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

## CAPÍTULO II.

### *De las excepciones dilatorias.*

Art. 492. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el art. 52.

Art. 493. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 494. Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolucion se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

Art. 495. Si el demandante fuere extranjero ó tran-

seunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la Baja-California.

Art. 496. Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se mandare contestar la demanda.

Art. 497. Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 498. Del escrito en que se opongán las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias.

Art. 499. Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrrogables, si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

Art. 500. Concluido que sea el término, quedarán durante seis dias en la secretaría del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

Art. 501. Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere pruebas, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

Art. 502. Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir que se las oiga, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato. El informe será precisamente verbal.

Art. 503. Oidas las defensas, ó pasado el dia en que

pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres dias.

Art. 504. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 505. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

Art. 506. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

### CAPÍTULO III.

#### *De la contestacion.*

Art. 507. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve dias, que se contarán desde el siguiente al en que se notifique el auto en que se mande correr el traslado.

Art. 508. Trascurridos los nueve dias sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los artículos 521, 522 y demas relativos.

Art. 509. El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 472 y 473.

Art. 510. En la contestacion á la demanda deberá

proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 511. Si en el escrito de contestacion á la demanda se opusiere reconvenccion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 512. La reconvenccion y la compensacion, lo mismo que las demas excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que este.

Art. 513. Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvenccion, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la prueba. — Reglas generales.*

Art. 514. El que afirma está obligado á probar: En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

Art. 515. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

Art. 516. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 517. Solo los hechos están sujetos á pruebas: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 19 del Código civil.

Art. 518. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 519. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 520. El juez hará, en su caso, en la sentencia definitiva, la calificacion de las pruebas y la condenacion de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 521. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Art. 522. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba despues de la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensacion ó reconvenccion.

Art. 523. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista, la que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la oposicion: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias de terminará lo que fuere procedente.

Art. 524. El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 525. El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

Art. 526. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Art. 527. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Art. 528. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 529. Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de diez días; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 530. Dentro de los tres días siguientes á cualesquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 531. Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

Art. 532. Fuera de los casos de excepción señala-

dos en el artículo 527, solo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignora el que los presente.

Art. 533. También podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 534. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al artículo 720.

Art. 535. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 536. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento ó inspección judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones.

Art. 537. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Art. 538. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los juicios, excepto en aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

## CAPÍTULO V.

### *Del término probatorio.*

Art. 539. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta dias, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja-California.

Art. 540. Dentro de los cuarenta dias, los jueces fijarán el término que, segun las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Art. 541. Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorogue.

Art. 542. La próroga no puede exceder de los dias que faltan para completar los cuarenta fijados en el art. 539.

Art. 543. El juez resolverá de plano concediendo ó negando la próroga.

Art. 544. Del auto en que se conceda la próroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue, será apelable en ambos efectos.

Art. 545. El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja-California. Dicho término puede con-

cederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelacion.

Art. 546. El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur, en Centro-América ó en Europa:

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 547. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares, donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

4º Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 555.

Art. 548. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias

improrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

Art. 549. Si al vencimiento del plazo de tres dias, no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 550. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el artículo 546, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 551. El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga.

Art. 552. La próroga del término extraordinario nunca puede exceder de los dias que faltan para completar, respectivamente, los fijados en el artículo 546.

Art. 553. Despues de concluido el término ordinario y la próroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario.

Art. 554. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 555. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo im-

pedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirán, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 556. La multa de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 557. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

Art. 558. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 559. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

Art. 560. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 561. Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 562. Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea ne-

cesarias para la aclaracion de los hechos y sean de las comprendidas en el artículo 175.

## CAPÍTULO VI.

### *De la confesion.*

Art. 563. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 564. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 565. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

Art. 566. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 567. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

Art. 568. A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 569. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

Art. 570. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procu-

dor que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 571. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 572. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 573. En el caso del artículo 571, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría de tribunal.

Art. 574. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 575. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 576. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 577. Se tienen por insidiosas las preguntas que